



PODER
LEGISLATIVO

ÚLTIMA REFORMA: Decreto 1176 aprobado el 29 de marzo del 2012, publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de abril del 2012.

Aprobada en Sesión de fecha 21 de diciembre del 2011, pendiente su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

DECRETO NÚMERO 715

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**Capítulo I
De los Ingresos y el Endeudamiento Público**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2012, el Estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
IMPUESTOS	708,724,716.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	
Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	2,974,596.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1, 203,143.00
Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles	22,745,211.00
Sobre las Demasías Caducas	500,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	
Sobre Enajenación de Automóviles, Camiones y demás Vehículos de Motor Usados que se realice entre particulares	10,043,486.00
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	144,816,423.00
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS O ASIMILABLES	
Sobre Nóminas	400,366,866.00
OTROS IMPUESTOS	
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	26,382,254.00



**PODER
LEGISLATIVO**

Para el Desarrollo Social	86,315,845.00
ACCESORIOS	13,376,892.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	6,299,924.00
DERECHOS	838,925,797.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	
Bienes de dominio público en custodia de la Secretaría de Cultura y Artes de Oaxaca	2,382,646.00
Bienes de dominio público en custodia de la Secretaría de Administración	750,439.00
Bienes de Dominio Público en Custodia de la Casa de la Cultura Oaxaqueña	20,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
Servicios de la Administración Pública Centralizada	
Comunes	2,112,014.00
Transparencia	1,031.00
Servicios de la Secretaría General de Gobierno	
Legalización y Registro de documentos	1,822,775.00
Registro civil	72,734,168.00
Registro público de la propiedad y del comercio	56,325,819.00
Ejercicio notarial	3,933,871.00
Publicaciones	1,752,248.00
Transporte	1,000,312.00
Protección Civil	563,819.00
Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana	1,173,150.00
Servicios de la Secretaría de Seguridad Pública	
Tránsito y Vialidad	95,012,217.00
Seguridad y Vigilancia Integral Especializada	202,147,260.00
Servicios de la Secretaría de Salud	
Atención en Salud	500,000.00
Vigilancia y Control Sanitario	0.00
Servicios de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable	
Relacionados con Obra Pública	1,894,467.00
Protección Ambiental	29,798,599.00
Supervisión de Obra Pública	50,269,081.00



**PODER
LEGISLATIVO**

Suministro de Agua Potable	24,000,000.00
Servicios de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico	
Festejos "Lunes del Cerro"	12,262,400.00
Servicios de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca	
Cursos impartidos por la Casa de la Cultura Oaxaqueña	2,532,990.00
Artes plásticas	95,918.00
Iniciación Musical	253,151.00
Servicios de la Secretaría de Finanzas	
Control Vehicular	85,515,915.00
Constancias	70,000.00
Catastrales	43,011,032.00
Servicios de la Secretaría de Administración	
Relacionados con Adquisiciones y Arrendamientos	2,366,497.00
Archivo del Poder Ejecutivo	193,025.00
Servicios de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental	
Constancias	473,842.00
Inspección y Vigilancia	89,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS	
Novauniversitas	84,138.00
Universidad de Valles Centrales	2,306,023.00
Universidad del Istmo	615,952.00
Universidad del Mar	2,006,259.00
Universidad del Papaloapan	732,221.00
Universidad de la Cañada	112,760.00
Universidad de la Sierra Juárez	334,276.00
Universidad de la Sierra Sur	530,864.00
Universidad Tecnológica de la Mixteca	4,088,038.00
Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca	16,143,326.00
Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca	27,800,000.00
Instituto Tecnológico de Teposcolula	46,317.00
Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca	49,453,743.00
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca	16,479,492.00
OTROS DERECHOS	0.00



PODER
LEGISLATIVO

ACCESORIOS	23,134,702.00
PRODUCTOS	52,126,460.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	
Productos Derivados de Uso, Goce y Aprovechamiento de Bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público	48,000,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	0.00
Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados	0.00
Otros Productos que Generen Ingresos Corrientes	4,126,460.00
APROVECHAMIENTOS	604,904,622.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	53,526,158.00
Actos de Fiscalización	30,417,793.00
Otros Incentivos	20,024,247.00
Del Régimen de Pequeños Contribuyentes	65,723,586.00
Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales	6,282,119.00
De los Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones	1,003,145.00
Impuestos a las Ventas Finales de Gasolinas y Diesel	360,876,455.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	24,546,486.00
Multas	14,098,916.00
Indemnizaciones	0.00
Reintegros	0.00
Fianzas	0.00
Aprovechamiento por Participaciones Derivadas de Aplicación de Leyes	2,868,920.00
Aprovechamiento por Aportaciones	0.00
Aprovechamiento por Cooperaciones	0.00
Otros Aprovechamientos	25,536,797.00
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0.00
CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	12,208,810.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00



PODER
LEGISLATIVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Por las actividades de producción y/o comercialización de Organismos Descentralizados 0.00

INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES EMPRESARIALES

Por las actividades empresariales de los organismos descentralizados 0.00

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Por las actividades de producción y/o comercialización de Dependencias de la Administración Pública Centralizada 0.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

43,811,506,891.00

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

39,089,326,891.00

PARTICIPACIONES

13,106,048,211.00

Fondo General de Participaciones 10,578,897,662.00
Fondo de Fomento Municipal 1,091,872,462.00
Participaciones en Impuestos Especiales 202,866,006.00
Fondo de Fiscalización para los Estados 686,540,682.00
Fondo de Compensación 545,871,399.00

APORTACIONES

24,303,173,977.00

Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal 13,377,694,984.00
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud 2,479,825,087.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social 4,678,230,398.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 1,696,507,237.00
Fondo de Aportaciones Múltiples 737,433,751.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos 113,833,366.00
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública



**PODER
LEGISLATIVO**

de los Estados y del Distrito Federal	233,700,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	985,949,154.00
CONVENIOS	4,722,180,000.00
Convenios	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,680,104,703.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
Transferencias Internas al Resto del Sector Público	0.00
Subsidios y Subvenciones	1,680,104,703.00
Ayudas sociales	0.00
Pensiones y jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
OTROS INGRESOS	188,600,000.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	
TOTAL DE INGRESOS	46,223,297,220.00

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este Artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Artículo 2. Los ingresos que perciba el Estado producto de procesos de descentralización federal o de asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación, serán registrados en las fracciones que les corresponda conforme al artículo 1 de esta Ley. El Ejecutivo del Estado informará trimestralmente al Congreso del Estado si éste es el caso y estarán incluidos en la Cuenta Pública del Estado respectiva.

Artículo 3. Se faculta al Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría de Finanzas, durante la vigencia de la presente ley, gestione y contrate empréstitos en moneda nacional, con la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal, sociedades y particulares nacionales hasta por la cantidad de \$100,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), para destinarlas a inversiones públicas productivas o sufragar contingencias generadas por fenómenos naturales que afecten el territorio del Estado y en general a situaciones extraordinarias que por su naturaleza es imposible prever.



**PODER
LEGISLATIVO**

Se autoriza al Estado de Oaxaca, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que durante la vigencia de la presente ley gestione y contrate uno o varios créditos, a pagarse en un plazo de hasta 20 años, hasta por un importe total integrado de \$900'000,000.00 (Novecientos millones de pesos 00/100 M.N.), cuyos recursos deberán destinarse para:

- I. Solventar el costo de obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal acordadas con el Ejecutivo Federal en virtud de daños ocasionados por fenómenos naturales ocurridos en 2011 o en años posteriores, hasta por un monto de \$316'000,000.00 (Trescientos dieciséis millones de pesos 00/100 M.N.);
- II. Financiar hasta por un monto de \$584'000,000.00 (Quinientos ochenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), en primer término, el costo de infraestructura para seguridad pública y justicia; en segundo término y en caso de existir disponibilidad de nuevas inversiones asociadas a proyectos en ejecución o nuevos proyectos cuyo objeto sea la ejecución de inversiones públicas productivas que recaigan en los campos de atención de Banobras, en materia de infraestructura en general, equipamiento y desarrollo económico;

El o los créditos que contrate el Estado de Oaxaca, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, con base en la presente autorización, cuyos recursos se destinen a cubrir los conceptos previstos en las fracciones I y II antes referidas, deberán apegarse a:

- a) Para el caso de la fracción I al Fondo de Reconstrucción para Entidades Federativas constituido por el Gobierno Federal mediante contrato de Fideicomiso de fecha 25 de noviembre de 2010, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución Fiduciaria, bajo el Número 2186, con la aportación prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011;
- b) Para el caso de la fracción II al Fondo de Apoyo para la Infraestructura y Seguridad constituido por el Gobierno Federal mediante contrato de Fideicomiso de fecha 2 de enero de 2012, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución Fiduciaria, bajo el Número 2198, con la aportación prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012;



**PODER
LEGISLATIVO**

- c) Las reglas de operación de los fideicomisos señalados;
- d) Los términos y condiciones que se establezcan por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para el otorgamiento del o los créditos, y
- e) A las disposiciones legales aplicables; en el entendido que como fuente primaria de pago de la suerte principal del o los créditos cuyos recursos se destinen a cubrir los conceptos previstos en las fracciones I y II antes referidas, el Estado de Oaxaca podrá emplear los recursos que deriven de los bonos cupón cero que se obtengan con los recursos que aporte el Gobierno Federal, debiendo registrar dichos ingresos correspondientes de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos del o los créditos que contrate el Estado de Oaxaca, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, con base en la presente autorización, que se destinen a cubrir los conceptos previstos en el presente artículo, deberán apegarse a la legislación aplicable, en el entendido que como garantía y/o fuente de pago el Estado de Oaxaca podrá afectar un porcentaje suficiente y necesario del derecho y los ingresos que le correspondan de las participaciones en ingresos federales, así como los recursos derivados de las aportaciones federales susceptibles de afectarse conforme a la legislación aplicable, incluidos aquellos derechos e ingresos que sustituyan y/o complementen total o parcialmente a los antes mencionados.

Asimismo, se autoriza al Estado de Oaxaca, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que celebre o modifique cualquier instrumento legal que resulte necesario o conveniente para formalizar el mecanismo para realizar las afectaciones a que se refiere el párrafo precedente, en los términos, bajo las condiciones y con las particularidades señaladas, con el propósito de que cumpla con las obligaciones que deriven del o los créditos que contrate con base en la presente autorización, pudiendo emitir nuevas instrucciones irrevocables a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido que la desafectación de las participaciones únicamente procederá cuando se hubieran cubierto todas las obligaciones a favor de la institución acreedora y se cuente con autorización expresa de sus representantes legales.

El Ejecutivo del Estado dará cuenta de lo anterior al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en la Cuenta Pública del Estado del ejercicio fiscal 2012.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 4. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Finanzas, suscriba como aval o deudor solidario, créditos para inversiones públicas productivas a favor de organismos descentralizados o ayuntamientos, para estos últimos se deberán de observar en todo caso las disposiciones previstas en la Ley de la materia y los topes máximos de endeudamiento que señala la Ley General de Ingresos Municipales.

Artículo 5. En virtud de que el Estado de Oaxaca por conducto del Poder Ejecutivo, no ejerció la autorización de endeudamiento otorgado por el Congreso del Estado, con fuente de pago en las aportaciones federales que le corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) y en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), prevista en el Decreto No. 384 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 7 de abril de 2011, se le autoriza, en adición a los montos a que se refieren los Artículos 3 y 4 de esta Ley, a ejercer un monto de endeudamiento equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del FAFEf y del FAIS que le correspondan en el ejercicio fiscal 2012, así como para afectar durante la vigencia del o los créditos, como fuente de pago de las obligaciones que deriven de los mismos, incluyendo el pago de capital, intereses y cualquier otro concepto, hasta el 25% de los derechos e ingresos del FAIS y hasta el 25% de los derechos e ingresos del FAFEf, y/o aquellos que los sustituyan y/o complementen.

En términos de lo previsto en el Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá destinar, para cada año, al servicio del o de los créditos que contrate en términos de este Artículo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del FAIS y del FAFEf que le correspondan en el ejercicio de que se trate, o bien, en el ejercicio fiscal 2012; estando facultado y debiendo observar los demás aspectos contenidos en el Decreto señalado y, establecer las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del o los créditos que, en su caso contrate, en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Capítulo II

De las Obligaciones

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente que perciba el Estado, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aún cuando se destinen a un fin específico.

Para efectos de recepción de pagos la Secretaría de Finanzas, podrá ser auxiliada por las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen los bancos y



PODER
LEGISLATIVO

entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos o privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control que, en su caso determine como requisitos para ser auxiliares en la administración y recaudación de los ingresos, considerando al efecto la mayor cobertura y eficiencia posibles; debiendo recabar quien realice el pago, el comprobante correspondiente.

Artículo 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, que otorguen el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público o presten servicios públicos, por los que recepcione ingresos previstos en esta Ley y demás ordenamientos legales vigentes; u obtengan recursos por la suscripción de convenios, acuerdos, donativos, subsidios, reintegros y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores, estarán obligadas a:

- I. Informar a quienes deban efectuar pago, transferencias o ministración por cualquiera de los conceptos previstos en el Artículo 1, que éste deberá realizarse directamente en la Secretaría de Finanzas, sucursales auxiliares o a través de los medios electrónicos autorizados.
- II. Concentrar los ingresos recepcionados a la Secretaría de Finanzas, el día hábil siguiente al de su entrega y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría de Finanzas como en la Cuenta Pública del Estado.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública, generará, sin exceder sus presupuestos autorizados, la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización a la hacienda pública del Estado.

La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No causará y pagarán la carga financiera a que se refiere este Artículo cuando se acredite ante la Secretaría de Finanzas la imposibilidad práctica del cumplimiento oportuno de la



PODER
LEGISLATIVO

concentración, siempre que cuenten con la validación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Los servidores públicos que incurran en inobservancia a esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8. Los contribuyentes propietarios o poseedores de vehículos de servicio particular de hasta quince pasajeros, nuevos y de hasta nueve años modelo anterior, por los cuales deban pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se les otorgará un estímulo fiscal, acorde a lo dispuesto por el artículo 26 N de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, y atendiendo a lo siguiente:

Valor Vehículo		Estímulo
Límite inferior	Límite superior	
0.01	100,000.00	40%
100,000.01	200,000.00	20%
200,000.01	300,000.00	10%

Para ser beneficiario de lo anterior deberá:

- I. Efectuar el pago de este Impuesto, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del ejercicio fiscal 2012, de manera conjunta con los derechos de control vehicular que correspondan; y
- II. Estar al corriente en el pago del Impuesto de Tenencia o Uso de Vehículos.

Los contribuyentes propietarios o poseedores de Vehículos de servicio particular de diez o más años modelo anterior por los cuales deban pagar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, dentro de los tres primeros meses del ejercicio, gozarán de una reducción del 25% del impuesto a liquidar.

Tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia de tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que paguen el Impuesto sobre



PODER
LEGISLATIVO

Tenencia o Uso de Vehículos, dentro de los tres primeros meses del ejercicio, gozarán de una reducción del 50% del impuesto a liquidar en lugar de los estímulos señalados anteriormente, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente.

Artículo 9. Se otorgará estímulo fiscal a los contribuyentes del Impuesto sobre Nómina, que se encuentren en los siguientes casos:

- I. Micro empresas, que cuenten con 1 a 10 trabajadores, estímulo fiscal del **50%** del Impuesto.
- II. Pequeñas empresas, que cuenten con 11 a 30 trabajadores, estímulo fiscal del **37.5%** del Impuesto.
- III. Medianas empresas, que cuenten con 31 a 50 trabajadores, estímulo fiscal del **25%** del Impuesto.

Para ser beneficiario del estímulo deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Nóminas en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca y Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicables al Impuesto de referencia;
- b) Que el número de trabajadores del bimestre que se declara no sea inferior al número de trabajadores del bimestre anterior.
- c) Estar al corriente, en su caso, en el pago de los Impuestos por la Prestación de Servicios de Hospedaje; Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por suministro de Agua Potable, conforme a la información registrada en los sistemas que controlan dichas contribuciones; y

Artículo 10. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 - a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
 - b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.



PODER
LEGISLATIVO

- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazos diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este Artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 11. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2.5 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 12. Para efectos de revisión sobre la rendición de la cuenta comprobada, los ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría de Finanzas la administración de contribuciones estatales, así como las Oficinas Recaudadoras de Rentas, estarán obligadas a mantener bajo resguardo y custodia la documentación justificatoria y comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.

Artículo 13. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, queda autorizado para emitir las reglas de carácter general que se establezcan en las disposiciones fiscales vigentes.

Se autoriza al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, para condonar el pago de derechos, cuando se susciten contingencias generadas por fenómenos naturales o a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil doce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Administración concentrará la información de las dependencias y entidades del Ejecutivo para identificar bienes muebles que por su uso puedan ser susceptibles de un mejor aprovechamiento o en su caso puedan ser enajenados.

Este informe deberá presentarse ante la Comisión Permanente de Hacienda, a más tardar el último día del mes de junio del año 2012, identificando la modificación que pudiera significar para los ingresos del Estado.

TERCERO: La Secretaría de Finanzas presentará un informe trimestral al Congreso, sobre el comportamiento de los ingresos generados por la emisión de certificados bursátiles y su aprovechamiento, desagregando el monto utilizado para el pago de pasivos a instituciones de crédito y el asignado a programas de inversión de las dependencias y entidades.



**PODER
LEGISLATIVO**

CUARTO: La Secretaría de Finanzas informará trimestralmente a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, el comportamiento, monto y origen de los recursos que pudieran registrarse bajo el concepto "Otros Derechos", previsto en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 21 de diciembre de 2011.

**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**

**DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.**

**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.**

N. del E.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA DEL LA LEY DE
INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**DECRETO No. 1178
APROBADO EL 28 DE MARZO DEL 2012
PUBLICADO EN EL P.O. EXTRA DEL 2 DE ABRIL DEL 2012**

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2012.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**PODER
LEGISLATIVO**

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo derivadas del o los créditos que contrate con base en la presente autorización, el monto para el servicio de la deuda del o los créditos que contrate con base en la presente autorización, hasta su total liquidación.